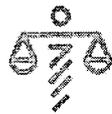


11111



**MEDEFIENDE**  
Defensa médica con ciencia

1  
4317  
10-11

38. El Dolor que la esposa, e hijos han tenido que soportar por la ausencia y el gran vacío que les dejó el señor Olarte.

**CONTESTACIÓN:** No les consta a mis poderdantes, en razón a que no se trata de un hecho que provenga de ellos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

---

**CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES**

---

Expresamente ME OPONGO a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas, sean estas principales o subsidiarias, directas o indirectas incluidas en la demanda, porque carecen de fundamento legal y fáctico, toda vez que en el caso concreto no se reúnen los elementos sine qua non para que se pueda atribuir responsabilidad a mi mandante.

---

**OBJECIÓN FUNDAMENTADA A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS REALIZADA POR LOS DEMANDANTES**

---

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

De acuerdo con esta disposición y con base en las consideraciones que se esbozan a continuación, me permito OBJETAR LA CUANTÍA en relación al presunto LUCRO CESANTE, en razón a que no se indica la manera en la que se hicieron los cálculos, no se indica la edad de la esposa del señor OLARTE ISAZA y además en consideración a que el mismo **NO EXISTE** porque la familia debe estar devengando en este momento la correspondiente pensión de sobrevivientes.

Igualmente, no se descontó lo que el fallecido destinaba para su propia subsistencia, además de que no se demostró la dependencia económica de su esposa.

En cuanto a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES solicitados, debe manifestarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, los mismos no son objeto de estimación, por lo cual



11/11/11



**MEDEFIENDE**  
Defensa médica consciente

2  
4312  
Luis

no me pronunciaré al respecto. Indica la norma referida: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales."*

Finalmente solicito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo referido, que en caso de que se encuentre probado el valor excesivo de la cuantía de la reclamación, se condene a la parte demandante a pagarle a mi representada una suma equivalente al 10% de la diferencia.

---

**CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

---

Niego que los fundamentos jurídicos invocados sean los aplicables al caso en cuestión.

---

**CONTESTACIÓN A LA COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA**

---

La cuantía expresada por la parte demandante sólo se acepta por razones de competencia y trámite, sin embargo, los presuntos daños cuya indemnización se pretende deberán ser plenamente probados con medios legítimos e idóneos por quien los reclama, tanto en su cuantía, como en su existencia y causalidad.

---

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

---

**PRIMERA: Acaecimiento del riesgo previsto, informado y consentido.**

En la medida en que todo acto médico acarrea beneficios y riesgos, la Jurisprudencia ha sido clara en señalar que:

*"el riesgo que representa un tratamiento médico se asume por el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad prestadora del servicio."*

*Pretender que cuando la institución médica decide realizar determinada intervención con el consentimiento del paciente, por considerar que es la más adecuada para recuperar su salud, ella corre con los riesgos que dicha intervención acarrea, como lo afirma la parte actora en su recurso de apelación, implicaría asimilar la actividad médica al régimen de las actividades peligrosas en las cuales la responsabilidad se deduce simplemente del riesgo que el responsable crea en su provecho o para su beneficio; aquí, por el contrario, el riesgo que la intervención conlleva se toma es sólo en favor de la víctima".*

